



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 2

### JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023

**PARTE ACTORA:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup> Y OTRA

**INCIDENTISTA:** SECRETARIA EJECUTIVA DEL INE

**RESPONSABLES:** CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y GENARO ESCOBAR AMBRÍZ

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> determina que **1)** es **improcedente** el incidente, en virtud de que en uno diverso en el juicio en el que se actúa se determinó que las autoridades responsables y vinculadas cumplieron con lo ordenado en la ejecutoria, y **2)** se **reencauza** el escrito incidental a un nuevo juicio para que en éste se conozcan los planteamientos hechos por el INE.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

**SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO**  
**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2**

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios electoral y de la ciudadanía SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023 ACUMULADOS, por la que determinó **revocar** el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés emitido por la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca,<sup>3</sup> toda vez que carece de competencia para determinar la suspensión temporal de la Consejera Presidenta del referido Instituto local.

Finalmente, **ordenó dar vista** al Congreso del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> por los actos que se le imputan al encargado del despacho de la Contraloría Local, para que conforme con sus atribuciones determine, en su caso, lo que en Derecho proceda.

**2. Cumplimiento.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Contraloría Local remitió oficio mediante el cual informó el acuerdo de seis de octubre de dos mil veintitrés, por el que dejó sin efectos la medida cautelar del anterior trece de septiembre, en cumplimiento a lo resuelto el cuatro de octubre por esta Sala Superior.

**3. Escrito incidental de incumplimiento.** El veintiuno de abril, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE presentó incidente de incumplimiento de sentencia ante esta Sala Superior, en el que reclamó el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

**4. Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis el escrito referido en el punto anterior.

**5. Recepción e integración del cuaderno incidental.** En su oportunidad, la Magistrada instructora tuvo por recibido el escrito precisado, ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente y toda vez que, por un lado, previamente se tramitó un diverso incidente de incumplimiento en el cual se

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Contraloría Local u Órgano Interno de Control.

<sup>4</sup> En adelante, Congreso Local



## SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2

tuvo por cumplida la sentencia, y, por otro, la materia propuesta en el recurso no correspondía propiamente a una cuestión incidental, consideró innecesario dar nuevamente vista a las autoridades respectivas y formuló la propuesta de determinación respectiva al pleno de la Sala Superior.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia,<sup>5</sup> porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.<sup>6</sup>

#### Segunda. Estudio incidental

##### 1. Objeto del incidente de incumplimiento de sentencia

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los **efectos** que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.<sup>7</sup>

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia aprobada, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto. Sin que sea posible analizar aspectos que no hayan sido motivo de pronunciamiento, ni extender los efectos de lo ordenado en la resolución principal aprobada por el Pleno de la Sala Superior.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17,41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>7</sup> Véase SUP-JDC-1440/2019 sentencia Incidental.

## **SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2**

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia,<sup>8</sup> es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.

Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Sin embargo, si de la simple lectura de los planteamientos se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados en esta, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

### **2. Síntesis de la sentencia cuyo incumplimiento se alega.**

En la sentencia cuyo supuesto incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

I. **Revocar** el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés emitido por la Contraloría Local en el expediente CJS/OIC/002/MC/2023, por el que decretó la medida cautelar consistente en suspensión temporal del cargo de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Instituto local.



## SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2

II. En vía de consecuencia, **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-29/2023 del quince de septiembre, por el que el Instituto local aprobó la designación de la consejería electoral que asumió el cargo de la presidencia del Consejo General de forma provisional, en atención a la suspensión temporal decretada por la Contraloría General del Instituto local.

III. **Ordenar** la reinstalación **inmediata** de la Consejera Presidenta.

IV. El Consejo General del Instituto local deberá **informar** a este órgano jurisdiccional el cumplimiento al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

V. **Dar vista**, al Congreso del Estado por los actos que se le imputan al encargado del despacho de la contraloría al citado Congreso local y por lo que hace a los restantes servidores públicos a la Contraloría Local.

VI. **Hacer del conocimiento** la presente determinación al **Juez Primero de Distrito del Estado de Oaxaca**, con motivo de la promoción del juicio de amparo 926/2023 por la actora del juicio de la ciudadanía y a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción**, en virtud de que tiene competencia para conocer de los procedimientos administrativos respectivos.

### 3. Escrito incidental

En su escrito, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE sostiene que se ha incumplido la sentencia con motivo de la sentencia dictada por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al resolver el expediente PRAG 009/2023.

En dicha sentencia determinó plena responsabilidad de la Consejera Presidenta del Instituto local, por la comisión de la falta administrativa grave

## **SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO**

### **Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2**

consistente en desvío de recursos públicos, por lo que le impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal por el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, la cual surtía sus efectos de manera inmediata a la fecha de notificación de la sentencia.

#### **4. Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, el incidente es **improcedente**, en virtud de que en una diversa resolución incidental ha quedado dilucidado el alcance de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente principal e, incluso, ya se determinó que las autoridades responsables y vinculadas cumplieron con lo ordenado en la ejecutoria. En forma adicional, la revisión de la materia propuesta en el escrito incidental presentado por la Secretaría Ejecutiva del INE, revela que la parte actora, en realidad, pretende reclamar un nuevo acto, de ahí que lo procedente sea **reencauzar** el escrito incidental a un nuevo juicio para que en éste se conozcan los planteamientos hechos por el INE.

##### **a. Explicación jurídica**

La Ley de Medios, establece que, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, deberá declararse improcedente y desecharse de plano la demanda.<sup>10</sup>

De manera complementaria determina que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia<sup>11</sup>.

Según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos: (i) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y (ii) Tal decisión traiga como

---

<sup>10</sup> Artículo 9, párrafo 3,

<sup>11</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley



## SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2

efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.<sup>12</sup>

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la materia de controversia, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.

### **b. Caso concreto**

En el caso, la Sala Superior considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del incidente promovido y, en su caso, dictar una resolución que atienda la pretensión de la parte actora incidentista.

Lo anterior es así, porque la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE planteó el incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio; sin embargo, resulta un hecho notorio que previamente a la presentación del presente incidente, la actora del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-371/2023 promovió un diverso incidente de incumplimiento de sentencia.<sup>13</sup>

Dicho incidente fue resuelto por esta Sala Superior y determinó que las autoridades responsables y vinculadas cumplieron en sus términos con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el presente asunto.

Efectivamente, en dicha determinación se señaló que el Órgano Interno de Control, en cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal, ordenó mediante acuerdo de seis de octubre del año pasado revocar el acuerdo reclamado de trece de septiembre del año dos mil veintitrés y dejó sin efecto la medida

---

<sup>12</sup> Sírvase de apoyo, la tesis de Jurisprudencia IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

<sup>13</sup> Resolución que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

**SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO**  
**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2**

cautelar en el expediente CJS/OIC/002//MC/2023, consistente en la suspensión temporal de la consejera presidenta del Instituto local.

Además, en el proveído de referencia se observa que se ordenó notificar a la referida ciudadana de forma personal y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto local la restitución en el goce de sus derechos y cubrir las percepciones que debió recibir en el tiempo que fue suspendida.

Asimismo, la Contraloría local señaló que se remitió copia simple de la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés a la coordinadora de quejas, investigación y desarrollo administrativo de la propia contraloría para que, en uso de sus facultades, determine lo que en Derecho corresponda respecto de quienes resulten responsables y si hay alguna infracción que sancionar.

De lo expuesto, se considera que con tal proceder el órgano responsable cumplió con la ejecutoria de esta Sala Superior, ya que al haberse revocado lisa y llanamente la resolución de suspensión temporal, la consecuencia directa e inmediata de la sentencia era restituir a la incidentista en sus derechos; de la misma forma ordenó el análisis de las probables responsabilidades a la autoridad competente para el estudio de quejas e investigación de la Contraloría.

Respecto al Congreso Local, autoridad vinculada con el cumplimiento, se señaló que turnó, para su atención, a la Comisión Permanente Democracia y Participación Ciudadana, la resolución de cuatro de octubre emitida en los expedientes SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023 ACUMULADOS, con lo que se integró el expediente 58 de la comisión y se encuentra en estudio.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior realizó el pronunciamiento de tener por cumplida en sus términos la ejecutoria de mérito, ya que de la relatoría de hechos se advirtió la revocación de la medida cautelar y los actos emitidos en vía de consecuencia, así como que la Consejera Presidenta del Instituto local, fue reincorporada en el ejercicio de sus funciones con motivo de la sentencia.





## SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2

Con base en lo anterior, es evidente que el presente incidente ha quedado sin materia, porque ya existe un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento de la ejecutoria; en consecuencia, lo procedente es declarar **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**Tercera. Reencauzamiento.** Con independencia de lo anterior, del contenido del escrito incidental de referencia se advierte que la parte actora incidental pretende reclamar un nuevo acto consistente en la separación del cargo de la consejera presidenta del Instituto local ordenada ahora por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dictada en una sentencia de fondo en el expediente PRAG 009/2023, en la cual determinó la comisión de la falta administrativa grave consistente en desvío de recursos públicos, por lo que le impuso la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal por el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, la cual surtía sus efectos de manera inmediata a la fecha de notificación de la sentencia.

De lo antes relatado, se advierte que la autoridad incidentista pretende reclamar un nuevo acto, esto es, un acto distinto al primigeniamente combatido y el cual no guarda relación directa con la medida cautelar revocada, habida cuenta de que lo reclama por vicios propios, ya que considera que, con ello, invade la competencia exclusiva del Consejo General del INE, prevista en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que lo resuelto por la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca en el expediente PRAG 009/2023, en todo caso debe ser materia de estudio en un nuevo medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y

## **SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2**

cuidadosamente el recurso que se presente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente.<sup>14</sup>

En ese tenor, al haberse advertido que los argumentos expuestos en el escrito del incidente del INE se dirigen a controvertir por vicios propios la sentencia dictada por el referido Tribunal, lo procedente es **reencauzar** el escrito incidental, para que este órgano jurisdiccional conozca, en diverso juicio electoral, por ser la vía en la que el INE puede impugnar la sentencia reclamada.

En consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previa **copia certificada** que se deje en autos, desglose del expediente incidental en que se actúa el escrito impugnativo, a efecto de integrar el expediente relativo al juicio electoral y se turne a la ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**Primero.** Es **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado.

**Segundo.** Se **reencauza** el escrito incidental a juicio electoral en los términos precisados.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO** **Incidente de Incumplimiento de Sentencia 2**

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.